
Rafael DOMINGO, *Law and Religion in a Secular Age*, The Catholic University of American Press, Washington DC 2024, 332 pp., ISBN 978-0-1323-729-9

Con sus 35 libros, 125 artículos académicos y 250 artículos de opinión publicados a lo largo de las últimas cuatro décadas, el jurista e historiador del derecho español Rafael Domingo se ha labrado un liderazgo único en el ámbito mundial del derecho y la religión. Ha trabajado con denuedo para mostrar la sabiduría perdurable del derecho romano clásico en Occidente y más allá, dejando una docena de títulos importantes que se remontan a su carrera temprana en las Universidades de Cantabria y Navarra, y entre los que puede citarse, más recientemente, su *Derecho Romano: An Introduction* (Routledge, 2018). El profesor Domingo Oslé ha tendido nuevos y sólidos puentes entre europeos y estadounidenses, juristas del *civil law* y del *common law*, católicos y protestantes, canonistas y líderes eclesiásticos, y académicos de habla española e inglesa. Estos esfuerzos se reflejan también en una larga serie de libros escritos en colaboración con otros autores y muchas veces editados por él: desde sus cuatro volúmenes de *Juristas universales* (Marcial Pons, 2004), hasta sus prestigiosos volúmenes en la “Global Law Collection” de Thomson Reuters, o su nueva serie de libros en español, de la editorial Aranzadi, titulada *Raíces del Derecho*, que contempla el Derecho actual desde perspectivas históricas, religiosas y morales.

Como jurista católico con amplias aspiraciones ecuménicas, Domingo busca que nuestros mundos confesionales, cada vez más fracturados y díscolos, avancen hacia un ecumenismo espiritual más profundo que vuelva a abrazar la Biblia, la tradición y la razón y oriente a los diversos pueblos cristianos del orbe para que sean agentes comunes y ejemplos de amor y caridad, fe y orden. Domingo también pretende que nuestros sistemas jurídicos, cada vez más segregados y balcanizados, avancen hacia un derecho global más profundo que abarque la justicia, la paz y la libertad que todas las personas y pueblos necesitan, y que dirija los ordenamientos jurídicos nacionales hacia el bien común de toda la humanidad y de toda la naturaleza. La amplitud de este esfuerzo ecuménico, religioso y jurídico ha exigido a Domingo Oslé una labor de investigación y defensa paciente y persistente en múltiples proyectos, lenguas, confesiones y países. Entre las mayores manifestaciones de este

esfuerzo se encuentran sus monografías: *The New Global Law* (Cambridge, 2010) y *God and the Secular Legal System* (Cambridge, 2016).

De 2013 a 2023 tuve el privilegio de trabajar directamente con el profesor Domingo, durante su mandato como *Francisco de Vitoria Senior Fellow* y *Spruill Family Professor of Law and Religion*, en nuestro Centro para el Estudio del Derecho y la Religión en la Universidad Emory, de Atlanta. Trabajamos juntos intensamente para editar una colección de libros en varios volúmenes sobre “Grandes juristas cristianos en la historia del mundo”, en la que Domingo coeditó varios títulos: *Great Christian Jurists in Spanish History* (Cambridge, 2016), *Great Christian Jurists in French History* (Cambridge, 2019), *Law and the Christian Tradition in Italy* (Routledge, 2020), *Law and Christianity in Latin America* (Routledge, 2021) y *Law and Christianity in Poland* (Routledge, 2023). También trabajamos juntos, a buen ritmo, en la edición de una serie de varios volúmenes de “Introducción al Derecho y al Cristianismo”. Como parte de esta serie, los dos coeditamos *Christianity and Global Law* (Routledge, 2020), así como un volumen de culminación, *The Oxford Handbook of Christianity and Law* (Oxford, 2023). Rafael dirigió además, muy amablemente, un sólido y encantador volumen de estudios en mi honor: *Faith in Law, Law in Faith: Reflecting and Building on the Work of John Witte, Jr.* (Brill, 2024).

Estos estrechos vínculos con el profesor Domingo y su obra bien podrían haberme impedido reseñar su último libro, *Law and Religion in a Secular Age*. Ciertamente, no debo comentar los impresionantes seis últimos capítulos de esta obra, sobre las contribuciones en materia de Derecho y Religión de Alberico Gentili, Robert Schuman, Óscar Romero, Juan Pablo II, Álvaro d’Ors (el gran mentor de Domingo), y el que suscribe. Esos capítulos son adaptaciones de entradas de nuestra colección de libros en colaboración, y ya tuve el privilegio de referirme a ellos detalladamente en reseñas anteriores.

Lo que no había evaluado hasta ahora –y lo que probablemente encontrarán también novedoso muchos estudiosos del derecho y la religión– son los ocho primeros capítulos de este libro, que exponen lo que él llama «una perspectiva multidimensional del derecho». Aquí, en 175 páginas exquisitamente escritas y razonadas, Domingo esboza una teoría jurídica integradora que «trata de restablecer la conexión entre espiritualidad y justicia, religión y derecho, teología y jurisprudencia, derecho

natural y derecho positivo... para sociedades pluralistas en nuestra era de la secularización» (p. ix). Los lectores encontrarán más información sobre estos temas en el título complementario de Domingo *Derecho y Trascendencia* (Aranzadi, 2023) y en su innovador trabajo en curso sobre la “espiritualización” de la sociedad y de cada una de sus instituciones y profesiones fundamentales, sin olvidar el Derecho y la abogacía.

Los capítulos 1, 2, 7 y 8 ofrecen “perspectivas espirituales del derecho”, que Domingo contrapone a las teorías modernas dominantes del positivismo jurídico, del “laicismo desafiante” y de la “marginación religiosa”, cuando no su exclusión de la vida pública, del debate político y del razonamiento jurídico (pp. ix; 33). Para nuestro autor, el ámbito de la “espiritualidad” es el orden trascendente que fundamenta y dirige a los seres humanos y sus instituciones hacia una vida y una sociedad bien ordenadas. Según él, la espiritualidad trasciende los ámbitos “temporales” y “materiales” del derecho positivo, de la religión organizada y de la moral codificada. Es un reino superior de sabiduría y bondad que impregna y reviste nuestro ser y nuestro mundo, y ayuda a edificar y elevar a cada ser humano y cada esfera social.

Mientras que todas las grandes civilizaciones y tradiciones reconocen un ámbito espiritual trascendente enraizado en Dios o en algo más allá del mundo individual y material, el cristianismo ancla la espiritualización en la doctrina trinitaria del Espíritu Santo. El Espíritu Santo es el amor mutuo y eterno entre el Padre y el Hijo. La singularidad del Espíritu Santo es precisamente la de estar en comunión y unidad. El Espíritu Santo es también un don del Padre y del Hijo. Si la característica del Hijo es haber nacido (*natus*), la característica del Espíritu Santo es ser dado (*datus*). Y si el Espíritu de Dios es amor, comunión y don, llegar a ser espiritual para un cristiano significa esencialmente vivir en el amor, en la comunión y como don de Dios para los demás (pp. 13-14).

Esta trilogía espiritual cristiana de “amor, comunión y don” ilumina y ejemplifica todas las instituciones jurídicas y sociales. Para el derecho, los tres bienes trascendentes de amor, comunión y don ayudan a guiar y elevar los tres bienes “materiales” correspondientes de “justicia, acuerdo y derecho”, que son el corazón de las leyes positivas modernas. La “justicia” es el objetivo principal de los sistemas jurídicos seculares modernos. Los “acuerdos” (cartas, constituciones, pactos, etc.) son la base de una comunidad jurídica justa, y autorizan la creación de nuevos

acuerdos políticos a través de la legislación y su correspondiente aplicación y control por parte del poder ejecutivo y judicial. Los “derechos” y libertades, así como su protección y reivindicación jurídicas, son bienes fundamentales para las sociedades democráticas modernas, y contribuyen a fomentar la justicia y a facilitar y hacer cumplir los acuerdos públicos y privados (pp. 16-18).

La “espiritualización del derecho” implica afirmar y elevar como aptas cada una de estas tres dimensiones del derecho, argumenta Domingo, ofreciendo una «mejor justicia, acuerdos más sustanciales y una protección más sólida de los derechos» (p. xiii). La justicia y el amor están entrelazados. La “plenitud de la justicia”, expresada en el perdón, la equidad, la misericordia, la solidaridad, la caridad y la comunión, requiere las dimensiones superiores del amor. Acuerdo y comunión también están entrelazados. Un verdadero encuentro entre las mentes y una profunda y mutua comprensión del espíritu de un acuerdo, incluso con sacrificio personal al servicio del bien común, refleja las enseñanzas superiores de la comunión. Los derechos son en sí mismos dones divinos a la naturaleza humana, que pueden perseguirse no sólo por interés propio, sino para inducir a los demás a cumplir sus deberes de amor hacia el prójimo. La espiritualización del derecho también implica la elevación gradual de los sistemas jurídicos a un plano superior. Domingo ofrece algunos ejemplos en el desarrollo histórico de sistemas jurídicos que aprenden –a veces a través de amargas experiencias– los bienes y beneficios de limitar la dominación, reducir la coerción, proscribir la tortura, rechazar la pena de muerte, construir uniones políticas, fomentar la cooperación, promover el bienestar de los necesitados y vulnerables, y proteger el entorno natural (pp. 18-33; 150-155).

El capítulo 2 recurre a la teoría de la metáfora para describir lo que Domingo denomina “cuerpo, alma y espíritu” del derecho (pp. 34-55). Desde la antigüedad, los juristas han hablado por separado de estas tres metáforas: pensemos en el *Corpus Iuris Civilis* de Justiniano, el *Espíritu de las Leyes* de Montesquieu o el “alma de la ley” de Hobbes. Pero a Domingo le interesa ver cómo interactúan estas tres dimensiones metafóricas. Para ello, muestra cómo los cristianos han utilizado la antropología bíblica para demostrar la interdependencia del cuerpo, el alma y el espíritu de la ley de Dios (pp. 39-44). Para hacer un llamamiento más amplio, Domingo fundamenta su argumento integrador en la realidad

de que los seres humanos que crean leyes positivas son ellos mismos a la vez cuerpo, alma y espíritu, e invariablemente reflejan esa imagen en sus creaciones jurídicas. Al igual que el cuerpo humano se compone de muchos sistemas que interactúan (cardiovascular, digestivo, muscular, etc.), los sistemas jurídicos se componen de muchos sistemas interconectados (derecho constitucional, derecho penal, derecho contractual, derecho procesal, etc.) que necesitan trabajar juntos para funcionar correctamente, con la razón como “sangre vital” del *corpus iuris*. Al igual que el alma humana proporciona «vida, sentido, razón, conciencia y poder al cuerpo, el alma jurídica proporciona vida, sentido y poder al Derecho». Del mismo modo que el espíritu humano vincula a los seres humanos en última instancia con Dios, el espíritu de la ley vincula en última instancia la ley humana con la ley divina, ya sea enseñada por las Escrituras, la tradición, la razón o la conciencia. El espíritu, sostiene Domingo, es la fuente de libertad, valor, significado y conciencia tanto para los seres humanos como para los sistemas jurídicos (pp. 45-46).

También aquí se esboza de forma provocativa un nuevo tipo de “teología trinitaria” del derecho, basada ahora en la imagen humana de “cuerpo, alma y espíritu”, en lugar de las enseñanzas más familiares de *imago Dei* sobre el Dios Trino reflejado en la “razón, voluntad y memoria” humanas. Domingo utiliza esta metáfora para defender el valor de un constitucionalismo vivo (que no trata la constitución como un mero documento legal), para aprender de otros sistemas legales (porque el espíritu de la ley se extiende más allá de las jurisdicciones), restaurar la jurisprudencia histórica (centrada en el espíritu nacional, el *Völkgeist*), revivir la teoría del derecho natural (centrada en el espíritu jurídico), y esfuerzos similares de reconciliación entre el derecho racional o humano y el derecho supraracional o divino (pp. 45-54).

Los capítulos 7 y 8 amplían este último punto, aplicándolo a los sistemas jurídicos “universales” o “globales” del derecho internacional y el derecho canónico católico; dos formas de derecho positivo actual que trascienden las fronteras nacionales (pp. 138-173). Tanto el derecho internacional como el derecho canónico, sostiene Domingo, tienen un fundamento histórico y están guiados en última instancia por una “ley natural trascendente”, “infundida espiritualmente” o “sagrada”. Esa ley superior emana de Dios y del orden creado, y anima nuestras inclinaciones e intuiciones naturales, la razón y la tradición, las costumbres

y las convenciones, el discernimiento espiritual y la inspiración religiosa. Esta “ley natural sagrada” establece los fundamentos jurídicos de la justicia, el orden, el poder, la libertad, la paz, el procedimiento, la solidaridad, el pluralismo, la subsidiariedad, etc., que cada nación y pueblo, iglesia y comunidad jurídica debe, en última instancia, adoptar, elaborar y aplicar con sus propios métodos y procedimientos, acentos y particularidades (pp. 141-155).

Las personas humanas, como portadoras de la imagen de Dios –y dotadas de cuerpos, almas y espíritus, y de razón, voluntad y memoria– son el punto de apoyo último entre estos reinos natural y espiritual, material y trascendente, argumenta Domingo. Las personas humanas racionales y conscientes son la fuente indispensable para discernir y comunicar el significado y los medios de vivir los contenidos y mandamientos de esta sagrada ley natural. Las personas humanas deben tener, por tanto, “prioridad” en todos los sistemas jurídicos, desde el global al local. Sus cuerpos, almas y espíritus deben ser protegidos. Sus conciencias y libertades deben ser respetadas. Sus valores y sus voces deben proyectarse en la deliberación y la acción jurídicas. Sus costumbres y culturas colectivas deben reflejarse en los regímenes jurídicos globales que rigen el mundo actual. Dar “prioridad” a la persona humana, en toda su complejidad multidimensional, es en última instancia la mejor manera de vincular el “derecho natural sagrado” con las leyes positivas temporales. Es la mejor manera de transformar el derecho internacional de una «comunidad internacional de Estados-nación a menudo orientada al interés propio en una comunidad humana global de portadores de la imagen de Dios orientada y centrada en valores superiores» (pp. 154-157; 91-95; 112-115). También es la mejor manera de ir más allá de los conceptos jurídicos casuísticos, «técnicos y reduccionistas de la persona» que dominan los códigos modernos de derecho canónico católico y su jurisprudencia, y «en su lugar priorizar la centralidad de cada persona humana, creada a imagen de Dios y llamada a la regeneración en las aguas bautismales» (pp. xvii; 171-173). Se trata de una defensa del derecho natural y de la libertad humana sorprendentemente distinta de la que se ofrece actualmente en los círculos jurídicos y teológicos, aunque Domingo aduce una larga tradición de pensadores que se remonta a la Antigüedad para defender sus argumentos.

También aquí se presenta una refrescante alternativa a diversas teorías teocráticas, teonomistas, integralistas neomedievales o nacionalistas cristianas que han aparecido últimamente en escritos académicos y populares. En los capítulos 3 a 5, Domingo argumenta enérgicamente que las sociedades seculares modernas deben poner a Dios “entre paréntesis” en sus leyes positivas, por respeto a Dios y a lo supranacional, como quiera que se defina (pp. 56-95). Para Domingo, el respeto a Dios exige que un Estado y una comunidad reconozcan una fuente espiritual o trascendente de leyes y derechos que se encuentra más allá de sus leyes positivas. Un estado puede reconocer a ese Dios o reino trascendente en ceremonias, símbolos e iconografía política que concuerden con las creencias locales. Puede reconocer que los derechos y deberes, así como los principios morales y las prácticas de vida, tienen sus raíces en lo que los fundadores estadounidenses denominaron “la ley de la naturaleza y el Dios de la naturaleza”. Pero el Estado no puede ni debe ir más allá de eso. Dios es un “concepto metajurídico”, insiste Domingo, que trasciende las formulaciones de cualquier Estado o de cualquier orden jurídico político (pp. 63-79). El Estado gobierna los asuntos seculares, pero no tiene jurisdicción sobre la religión. Eso se deja a la conciencia y al alma de cada individuo, ya sea solo o en comunidad (religiosa). La metáfora del “muro de separación” subraya que «Dios no es miembro de la comunidad política ni de la comunidad religiosa. Dios está fuera de ambas, pero ilumina a ambas» (pp. 57; 89-91).

Por lo tanto, los Estados no deben establecer oficialmente una religión mediante una norma constitucional, ya sea esta religión la cristiana, judía, musulmana, hindú, taoísta, confuciana o cualquier otra. El Estado no pinta nada dictando, definiendo o favoreciendo ninguna doctrina religiosa, liturgia, texto o canon en particular. No tiene por qué intervenir en la política, la propiedad o el personal de ningún organismo religioso. No tiene por qué coaccionar a sus súbditos para que practiquen o financien la religión, ni discriminar a favor de una religión y en contra de otra. Para Domingo, reducir a Dios y a la religión a una simple categoría política o a un mandato jurídico es, en última instancia, una forma de idolatría política, incluso de blasfemia. Los enfoques *religiosos* tradicionales del derecho y la política, aunque hayan sido populares en el segundo milenio, no pueden sostenerse en nuestra era secular moderna (pp. 73-88; 100-111).

Los Estados tampoco deben establecer una ideología laicista o secularista –ya sea el liberalismo, el socialismo, el comunismo o el fascismo– que ocupe el lugar de una religión tradicional y exija una devoción y lealtad comparables, violando la conciencia del individuo, la independencia de las comunidades religiosas y la soberanía última de un Dios trascendente (pp. 76-87). La Rusia estalinista, la China maoísta, la Alemania nazi, la Italia de Mussolini, la Camboya de Pol Pot, son solo algunos de los muchos ejemplos de Estados totalitarios modernos que se han arrogado este tipo de poder trascendente. Igualmente inoportunas son las actuales políticas agresivas de *laicidad* en Francia, Bélgica y otros lugares de Europa, o las políticas de secularización obligatoria en el Canadá o la Turquía actuales, así como la anterior jurisprudencia del Tribunal Supremo estadounidense sobre la Primera Enmienda. En última instancia, estas políticas estatales tampoco respetan a Dios, la religión y la conciencia. A veces catequizan versiones de “libertad, igualdad y fraternidad” que pueden atropellar las ideas religiosas de responsabilidad, diferencia y comunidad. A veces enseñan nacionalismo, patriotismo y lealtad cultural que convierten en ídolos a un Estado, un pueblo y unas formas de vida. A veces protegen, promueven y prescriben ideas morales y éticas fundamentales sobre las familias, las escuelas, las organizaciones benéficas y otras “instituciones mixtas” con dimensiones religiosas y laicas que ponen en entredicho las enseñanzas milenarias de las comunidades religiosas. A veces tratan la religión como algo irracional, peligroso y prescindible (pp. 85-88; 100-105).

Domingo se esfuerza en estos capítulos –y en su libro más extenso sobre *God and the Secular Legal System*– por contrarrestar estos nuevos “enfoques secularistas” del derecho y la política tanto como los antiguos “enfoques religiosos”. Promueve lo que él denomina “un enfoque teísta secular” que separa religión y Estado, que da cabida a todas las reivindicaciones sinceras de conciencia, que protege la búsqueda pacífica de lo “suprarracional”, y que defiende el funcionamiento interno de las organizaciones religiosas pacíficas que permanecen fieles a su vocación. Su enfoque llama a cada comunidad a respetar a Dios, pero no a convertirlo en objeto o fin del poder estatal. Pide a cada comunidad que respete la autonomía de las comunidades religiosas pacíficas, pero no otorga a ninguna comunidad religiosa el poder secular de coaccionar a sus súbditos o de controlar el Estado. Llama a las comunidades políti-

cas y religiosas por igual a dar cabida a la conciencia de cada individuo, pero evitando colapsar las reivindicaciones de conciencia en simples reivindicaciones de preferencia personal. Y este planteamiento pide a todas las comunidades que reconozcan que las cuestiones morales fundamentales –la guerra y la paz, la vida y la muerte, el matrimonio y la familia, la naturaleza y la bioética, etc.– deben ser objeto de reflexión y resolución conjunta por parte de los Estados, las religiones y las conciencias privadas, y que dejen de pretender que estas cuestiones sólo pueden tratarse de forma dogmática, pragmática o neutral.

El capítulo 5 amplía este último argumento para criticar las influyentes teorías de Ronald Dworkin y Brian Leiter. Dworkin menosprecia la idea de Dios y la trascendencia, haciendo de todas las afirmaciones religiosas una mera variación de la ética y las elecciones personales. Leiter menosprecia la idea de libertad religiosa, tratando la religión como algo demasiado irracional, peligroso e interesado para que un derecho laico la proteja o respete. Domingo desmonta sus argumentos y concluye que «la idea de Dios es fundamental para entender la libertad religiosa como un derecho que merece un trato especial y diferente de los derechos a la libertad de expresión, prensa, asociación, etc.» (p. 98). La libertad religiosa es el primer derecho porque protege las creencias más profundas de cada individuo y la dimensión trascendente (especialmente respecto a Dios) de la vida humana, que es esencial para la dignidad humana.

El argumento de Domingo depende de una compleja diferenciación de las distintas esferas de la vida y el poder. Presupone la capacidad de la razón secular y del derecho secular para operar con la religión como un aliado amistoso, pero ni como objeto ni como enemigo. Presupone la capacidad de la religión para cooperar con el Estado, pero para permanecer confinada en su propia esfera principal y respetar las objeciones de conciencia incluso de sus propios miembros. Y presupone distinciones entre religión y derecho, religión y moralidad, conciencia y creencia, secularidad y laicismo, el orden espiritual y el temporal, etc., fronteras todas ellas que han sido y son objeto de una feroz disputa.

Se trata de equilibrios delicados, pero el profesor Domingo aporta grandes conocimientos a la tarea, recurriendo, para defender sus argumentos, a la historia, la jurisprudencia, la filosofía, la teoría política, el

derecho comparado, el derecho europeo sobre los derechos humanos y el derecho constitucional estadounidense. Dialoga sin tapujos con grandes figuras y eruditos –Hans Kelsen, Gustav Radbruch, Robert Alexy, H. L. A. Hart, Lon Fuller, Jeremy Waldron, Harold Berman, John Finnis, John Rawls, Jürgen Habermas, Charles Taylor, Joseph Raz, Alasdair McIntyre y muchos otros, incluidos los papas Juan Pablo II y Benedicto XVI– para elaborar y defender su posición.

Lo que emerge en estas páginas es el esbozo inicial de una teoría jurídica rica e innovadora dirigida a las cuestiones más fundamentales del derecho, la religión y el Estado que desafían a personas y pueblos de todo el mundo. Los lectores harán bien en profundizar en los escritos anteriores del profesor Domingo sobre derecho y religión, y estar atentos a las nuevas aportaciones que este prolífico y original erudito publicará sin duda para completar su provocativa y novedosa narrativa sobre las relaciones entre el derecho y la religión.

John WITTE, Jr.
Emory University
DOI 10.15581/016.128.857